

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor HEINER EDUARDO RINCÓN GARAVIS, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ.

Se deja constancia que el 17 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Soacha decretó la nulidad a partir de la sentencia de primera instancia, ordenando sea integrado debidamente el contradictorio, esto es, haciendo parte de la acción a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El señor HEINER EDUARDO RINCÓN GARAVIS, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que presentó una petición vía electrónica el 28 de diciembre de 2022, con el fin de solicitar prescripción de un comparendo de conformidad con el artículo 159 de la ley 769/2002; el concepto jurídico del Mintransporte 2019-1340341551 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sentencia N° 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016.

Que la Corte en reciente jurisprudencia ordena que la respuesta no sólo se debe limitar a brindar una simple respuesta al solicitante, en concordancia con la ley 1755 de 2005 y el decreto 1166 de 2016; ella define que el núcleo esencial y el espíritu de la respuesta debe ser pronta y oportuna, en los términos consagrados en la ley. Que debe ser resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; De tal forma, no resulta suficiente que se conteste la petición de manera oportuna, también es necesario que su contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario. Que la Corte ha sido enfática en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser: Clara,

Afirma que después de 17 días hábiles no le han respondido, violando con ello un derecho fundamental.

Sostiene que le han violado el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la constitución política de 1991.

Solicita TUTELAR a su favor los derechos constitucionales y fundamentales invocados; ordenándole a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté y/o quien haga sus veces; a responder conforme a la ley y recientes jurisprudencias; de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma, la misma, guardó silencio.

CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da

respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor HEINER EDUARDO RINCÓN GARAVIS en su escrito de tutela.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor HEINER EDUARDO RINCÓN GARAVIS en la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por medio del cual solicitó una serie de información respecto de la orden de comparendo N°2234761.

Que a la calenda dicha petición fue resuelta y se le resolvió punto a punto lo solicitado por parte de esa Sede Operativa, contestación que fue notificada al abonado electrónico dispuesto para tal fin, es decir, veeduríademovilidadcucuta@gmail.com.

Refiere la sentencia T-988/2002, T-519/1992.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional. Trae a colación la sentencia T 542/2006.

Solicita denegar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias, por las razones y consideraciones anteriormente descritas.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor HEINER EDUARDO RINCÓN GARAVIS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe

definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante impetró derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibaté solicitando la prescripción de comparendos.

Observa el Despacho en la contestación dada por la SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ que mediante Oficio CE - CE - 2023512070 del 30 de enero de 2023 le indicó al accionante que se dio traslado de su petición a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, como quiera que son los competentes para resolver de fondo la solicitud, atendiendo a que el expediente fue remitido a esa oficina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 y 159 del C.N.T. Que la remisión se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 por cuanto son los competentes para pronunciarse frente a lo que versa sobre prescripción. Así mismo allega la comunicación hecha al Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardó silencio y no obra constancia por parte de ésta en donde se evidencie que efectivamente haya dado contestación a la petición hecha por el accionante y que fue enviada por la Sede Operativa de Sibaté por competencia el pasado 30 de enero de 2023, solicitando la prescripción del comparendo N°2234761 del 2 de junio de 2015. conforme se desprende del escrito y contestación de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición respecto del comparendo N°2234761 del 2 de junio de 2015 y que además se dio traslado por competencia el 30 de enero de 2023 por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ. fue contestado por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor HEINER EDUARDO RINCÓN GARAVIS en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición de prescripción enviada respecto del comparendo N°2234761 del 2 de junio de 2015 por el señor HEINER EDUARDO RINCÓN GARAVIS y que además se dio traslado por competencia por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ el día 30 de enero de 2023, en legal forma.

En lo que tiene que ver con la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ no se ha de tutelar el derecho de petición por cuanto no es la entidad competente para resolver sobre la prescripción solicitada, además de lo anterior se observa que la SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ dio traslado por competencia a la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor HEINER EDUARDO RINCÓN GARAVIS quien se identifica con la C.C.N°1.140.854.566, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición de prescripción enviada respecto del comparendo N°2234761 del 2 de junio de 2015 por el señor HEINER EDUARDO RINCÓN GARAVIS y que además se dio traslado por

competencia por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ el día 30 de enero de 2023, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

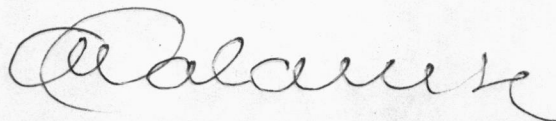
Segundo. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor HEINER EDUARDO RINCÓN GARAVIS quien se identifica con la C.C.N°1.140.854.566, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ